REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 030

Fecha Estado: 24/08/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210018400	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	JOSE CLEMENTE OSPINA YEPEZ	Auto que resuelve Ordena repetir notificaciones	23/08/2023		
05615400300220200013000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELKIN ALBERTO GOMEZ MUÑOZ	Auto que decreta embargo Decreta embargo 23/08/2023			
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	VA Auto ordena emplazar Ordena emplazamiento 23/08/2023			
05615400300220210035900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que decreta embargo Decreta embargo 23/08/2023			
05615400300220220031800	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO ZULUAGA RAMIREZ	Auto que resuelve Remite a auto anterior	23/08/2023		
05615400300220220047600	Verbal	MARIA HERNESTINA HENAO MARIN	JUAN CAMILO OSPINA OTALVARO	NA Auto que resuelve 23/08/2023 Corrige auto, notificación por conducta concluyente			
05615400300220220088700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONRADO DE JESUS MONTOYA HINCAPIE	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto decreta secuestro Ordena secuestro y cita acreedor hipotecario 23/08/2023			
05615400300220230046900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA	JUAN DIEGO ISAZA GOMEZ	Auto que resuelve Ordena expedir nuevo oficio con firma electronica 23/08/2023			
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	R Auto declara en firme liquidación de costas 23/08/2023			

ESTADO No. 030

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230005900	Ejecutivo Singular	SYNERGY PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	DANIEL CASTAÑEDA LOTERO	Auto decreta embargo Decreta embargo	23/08/2023		
05615400300320230005900	Ejecutivo Singular	SYNERGY PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	DANIEL CASTAÑEDA LOTERO	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago	23/08/2023		
05615400300320230008000	Sucesion	MARIA DEL SC. HENAO CASTRILLON	MANUEL SALVADOR HENAO RENDON	Auto reconoce personería Reconoce Personeria	23/08/2023		
05615400300320230008300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	23/08/2023		
05615400300320230008300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto que resuelve Ordena oficiar	23/08/2023		
05615400300320230011500	Verbal	MARIA LOURDES ARIAS ARIAS	JAIRO MELGUIZO ESCOBAR	Auto inadmite demanda - tutela Inadmite demanda	23/08/2023		
05615400300320230011900	Verbal Sumario	ORIENTAMOS SAS	MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR	Auto admite demanda Admite demanda	23/08/2023		
05615400300320230012200	Verbal Sumario	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto inadmite demanda - tutela Inadmite demanda	23/08/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 24/08/2023

ESTADO No. 030				Fecha Estado: 2	4/08/2023	Pagina	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARSITIZABAL SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPES
CAUSANTE:	ROSA ELVIRA YEPES DE OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00184-00
AUTO (S):	1030
ASUNTO:	ORDENA REPETIR NOTIFICACIONES

El apoderado judicial de la parte actora en este asunto, solicita que el Despacho se pronuncie sobre la entrega de citaciones que realizó el pasado 27 de julio de 2021, archivo 007.

Revisadas las diligencias arrimadas, no se tendrán en cuenta los escritos y las notificaciones aportadas, por cuanto da cuenta el Despacho que la comunicación que se remite se encabeza "citación para diligencia de notificación personal". Sin embargo, dentro del cuerpo de la misma, se hace alusión a los artículos 291, 292 del C.G.P., y al art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2013.

Al respecto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., están vigentes, **NO se puede realizar una mixtura de las normas,** por tanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291 lb. que señala un término para comparecer; y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido a la Ley 2213 artículo 8°, y el término a partir del cual se entenderá surtida.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Finalmente, **se requiere**, a la parte actora de este proceso, para que proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del CGP, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9fad49d5c64fcee207f8384ce63b3b11ead22194d50b1b9e880a3f3fa57b67c

Documento generado en 23/08/2023 02:11:32 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00887-00

DEMANDANTE: CONRADO DE JESÚS MONTOYA HINCAPIE

DEMANDADO: LILIANA MARIA ARROYAVE GÓMEZ

Auto (s) 1046 Ordena Secuestro y citación acreedor hipotecario

Verificada la inscripción de embargo de inmueble identificado con M.I. 020-78211, ubicado en EL PARAJE GUAMITO Y SAN LUIS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre, únicamente por alguno de los auxiliares de la justicia debidamente inscritos en el listado correspondientes. Art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como el embargo y secuestro recae únicamente sobre el derecho del 8.9% de propiedad de la ejecutada, en la diligencia de secuestro deberá advertirse a los copropietarios que en todo lo relacionado con el bien, deberán entenderse con el secuestre y lo secuestrado será únicamente el derecho ya referido.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26172c0a9dc68c675b936b029f030fb84556312a1f96a98bd56195ec4f9be1dc

Documento generado en 23/08/2023 02:15:57 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAIRA ERNESTINA HENAO MARIN y OTROS
DEMANDADOS:	LEONARDO DE JESUS GARCIA GARCIA y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00476-00
AUTO (I):	263
ASUNTO:	CORRIGE AUTO
	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Avocado el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, procede el Despacho a corregir el error gramatical advertido en el auto calendado 19 de septiembre de 2022, dictado por esa dependencia, toda vez que en la parte resolutiva del mismo, numeral 1°, se citó como demandada, entre otros, a GLORIA PATRICIA OSPINA GARCIA, siendo correcto GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO tal como se indicó en la demanda, por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

De otro lado, revisado el expediente digital se observa que los demandados JOSE DE JESUS GARCIA GARZON y GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO, otorgaron poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que los represente; por lo que se tendrá a los citados notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 19 de septiembre de 2022 y del presente auto que lo corrige, el día que se notifique esta providencia por

Estados electrónicos, conforme el inciso 2 Art. 301 del C.G.P. Remítasele el

expediente digital.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda,

calendado 19 de septiembre de 2022, teniendo como codemandada a GLORIA

PATRICIA OSPINA OTALVARO.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que admitió la demanda,

calendado 19 de septiembre de 2022, conforme lo establece el art. 291 y 292 del

C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ portador

de la T.P. 23.514 del C.S. de la J., como mandataria judicial de José De Jesús García

Garzón y Gloria Patricia Ospina Otalvaro, en los términos y con las facultades del

poder conferido.

QUINTO: Tener a JOSE DE JESUS GARCIA GARZON y GLORIA PATRICIA

OSPINA OTALVARO, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la

demanda calendado 19 de septiembre de 2022 y del presente auto, el día que se

notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

SEXTO: Remítase el vínculo del expediente a los correos electrónicos

marta.hoyos@une.net.co, a fin de que su apoderado pueda acceder al mismo y ejercer

en forma legítima su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a67ad22f42e1d3c3f12e16eac5c2424b61e8740393c3b0cf75baf20da3319514

Documento generado en 22/08/2023 02:17:53 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	HECTOR EMILIO LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00359-00
AUTO (S):	1041
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO SALARIO, ORDENA OFICIAR CELSA
	S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

a) Embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que perciba el señor **HECTOR EMILIO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.776.122, quien está al servicio de CELSA S.A.S identificado con NIT 8909103546.

El embargo del salario, se limita a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.800.000).

Ofíciese al empleador del demandado.

De otro lado, antes de resolver sobre la emisión del auto de ejecución, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte la evidencia de haber remitido al demandado el comunicado con la advertencia de que la notificación se entendería surtida en los términos del artículo 8° de la Ley 2213, pues se relacionan unos documentos en la constancia del archivo 014, pero no se logran visualizar los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06ea55e6aa21382612bb912b16b0751322eaf1a8112375f514487ec8bc9184**Documento generado en 23/08/2023 02:15:10 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00518 00

DEMANDANTE: CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H.

DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1029 ordena emplazamiento

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda ejecutiva fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2020, así mismo se surtió la notificación personal por correo electrónico como reposa en el archivo 0006 del expediente digital. Toda vez que agotada la vía de notificación personal, sin resultados a la dirección de correo electrónico de la codemandada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 y el Art 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordénese realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada SILVIA MONTOYA ROJAS identificada con CC 43.022.882, conforme lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b839193b0394a75339962175694a8ef3665262669a1091e9e2721d2803db61**Documento generado en 23/08/2023 02:14:44 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	ELKIN ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ
	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00130-00
AUTO (S):	1034
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO SALARIO, ORDENA OFICIAR LUIS
	FERNANDO TAMAYO CIFUENTES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se DECRETAN las medidas cautelares que se relacionan así:

- a) Embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que perciba el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.117.200, quien está al servicio de LUIS FERNANDO TAMAYO CIFUENTES.
- b) Embargo y retención del 100% de las comisiones, honorarios, bonificaciones o participación de utilidades que perciba el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.117.200, que perciba al servicio de LUIS FERNANDO TAMAYO CIFUENTES, siempre que estos conceptos no se traten de la única fuente de ingreso del demandado.

El embargo del salario, se limita a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000).

Ofíciese al empleador del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3078d3658cc4b6ad26376a649d7d675c498643751be7d08e8297abb30f7890cd

Documento generado en 23/08/2023 02:14:16 PM



1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 26	\$1.100.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.100.000,00

Rionegro, 23 de agosto de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00619-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y OTRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al articulo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab9e531c41ef5c99e8bf45dc2f98779b66dd1ede03fefcb516a12f7e332185**Documento generado en 23/08/2023 02:17:46 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
DEMANDADOS:	JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00469-00
AUTO (S):	1031
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO CON FIRMA
	ELECTRONICA

Procede el Despacho a atender la petición de la parte demandante y expedir un nuevo oficio con firma electrónica, fallo advertido en el oficio del 16 de junio de 2023 con N° 0934, donde se oficia a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Por ser procedente, se **ORDENA** expedir nuevamente oficio circular comunicando las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que será de cargo de la parte la remisión a las entidades correspondientes, pues si bien hace referencia a la actuación correspondiente en virtud de la Ley 2213 de 2022 por parte del juzgado, el presente asunto se rige por el principio dispositivo y para tal fin se remite a la parte el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55debaca14d3485a69c03d95c6c51309240524ff0686d62cf9c9afb6e45e80c**Documento generado en 23/08/2023 02:16:28 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO ZULUAGA RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00318-00
AUTO (I):	1046
ASUNTO:	REMITE A AUTO ANTERIOR

En atención a la solicitud de impulso, se remite a la parte demandante a la decisión del 14 de julio de 2023, pues la solicitud de corrección del auto del 25 de julio de 2022, fue resuelta por el juzgado segundo civil municipal desde la fecha citada.

Ahora bien, como de la revisión del expediente avocado y el sistema de consulta no se verifica el registro de tal actuación, se ordena su notificación y la expedición de los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53c306d7be25d5b40a9c0ed6158f1558e75306003f79aec3f40d5ee6cb8c4b**Documento generado en 23/08/2023 02:15:26 PM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00318 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como en el auto del 25 de julio del 2022 (auto interlocutorio 1211), mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, se cometió un error al trascribir el número del motor que identifica el vehículo objeto de aprehensión, se hará la corrección pertinente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral segundo del auto interlocutorio 1211 del 2022, el cual quedará así:

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características:

Placa: JJS 736 Modelo: 2017

(...)

Motor: B12D1*161580051*

Segundo: Notifíquese este auto junto con el que admitió la aprehensión.

Tercero: Por Secretaría, ofíciese a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f0f52c18ffc58c0a82f156078efbe21a9247fe0eff036ea1c8b4cc51be4739

Documento generado en 14/07/2023 11:37:17 AM



Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00059 00

DEMANDANTE: SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S

DEMANDADOS: SANTIAGO BERNAL GONZALEZ

ASUNTO: (I) No. 264 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de menor Cuantía instaurada por SINERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, en contra de SANTIAGO BERNAL GONZALEZ y otros.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SYNERGY PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, en contra de SANTIAGO BERNAL GONZALEZ identificado con c.c. 1.017.211.279, DANIEL CASTAÑEDA LOTERO identificado con c.c. 1.152.455.950 y JOSÉ LORTIMER BERNAL GÓMEZ identificado con c.c. 10.225.542 por las siguientes sumas y conceptos:

- A) Por la cuota 1 como saldo de cánones de arrendamiento, la suma de \$1.677.044 más los intereses de mora a partir del 10 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal vigente hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- B) Por la cuota 2 como saldo de cánones de arrendamiento, la suma de \$1.677.044 más los intereses de mora a partir del 10 de junio de 2022, a la tasa máxima legal vigente hasta cancelar la totalidad de la obligación
- C) Por la cuota 1 como saldo de cánones de arrendamiento, la suma de \$1.677.044 más los intereses de mora a partir del 10 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente hasta cancelar la totalidad de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago por los conceptos de "otros mantenimientos Aseo y resane", así como lo pedido por servicios públicos, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, pues no se allegó la constancia de haberse pagado los mismos, atendiendo a que el título contentivo de la obligación es el contrato de arrendamiento y no los acuerdos ni facturas de compraventa anexas.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado HUGO ALEXANCER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T.P. 157.743 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos

valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eed1d67be54230dbbd5e9a4bbf41595e512e3c1eb9c41ae7d9936a839842dc**Documento generado en 23/08/2023 02:17:07 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00083 00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO

ASUNTO: (I) No. 285 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCOOMEVA S.A., en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO.

Los títulos se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOOMEVA S.A.S en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE OPERACIONES DE MUTUO 00000260299

- a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$42.836.372).
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE CUPO GLOBAL DE CREDITO 108244400

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$23.534.233).
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA portadora de la T.P. 63.212 en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de el titulo valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3071cd2cc6f90c48f70108b6bd69cf1cfdd2f6e9e6a7b91f64fa97f229731c47

Documento generado en 23/08/2023 02:19:54 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00083 00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO

ASUNTO: (S) No. 1050 Ordena Oficiar.

No se accede a decretar como medida cautelar, el embargo de las cuentas bancarias del demandado, por improcedente, porque es el interesado, en este caso, a la parte ejecutante a quien le corresponde, de una manera clara, enunciar los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que JHON ALEXNDER ESCOBAR VALLEJO identificado con C.C. 15.441.207; tiene productos financieros.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Ecq

Firmado Por: Viviana Marcela Silva Porras Juez Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c09eb7020c27ca5ec5f4b637844a0a5245f6724a60bb2c461ac31392553303

Documento generado en 23/08/2023 02:20:15 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes SALVADOR
	HENAO RENDON y MARIA DEL CARMEN CASTRILLON DE
	HENAO
DEMANDANTE	GERMAN LEON HENAO CASTRILLON y OTROS
DEMANDADOS	OSE RAMIRO HENAO CASTRILLON y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00080-00
AUTO (I):	287
ASUNTO:	ADICIONA AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Por auto del 17 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se ordenó el trámite correspondiente a dicha admisión, al revisar el auto admisorio se constata que se omitió reconocer personería amplia y suficiente al vocero judicial de la parte actora.

Conforme el artículo 287 del CGP, que en su inciso tercero reza: "los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término", por lo que se procederá a adicionar el auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda, calendado 17 de agosto de 2023, en el sentido de, reconocer personería amplia y suficiente al abogado Héctor Luis Taborda Garzón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.533.848 y tarjeta profesional 344189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte solicitante en este asunto, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0cd177658b34a93fbe2636ec2870c42e9bdd4aa7978215a19168574b0ff190c

Documento generado en 23/08/2023 02:11:50 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003003-2023-0011500

DEMANDANTE: MARIA LOURDES ARIAS ARIAS

DEMANDADO: JAIRO MELGUIZO ESCOBAR

Auto (s) 1047 inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- Teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, elevada por el apoderado, se procedió a consultar la página de ADRES, la cual arrojó como resultado que el señor JAIRO MELGUIZO ESCOBAR, se encontraba afiliado a la EPS COOMEVA, sin embargo, se observa el afiliado falleció por lo que finalizó su afiliación el 18 de agosto de 2013.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda atendiendo los lineamientos del art. 87 del C. General del Proceso, pues la demanda no puede adelantarse frente al citado, en virtud de lo establecido en el artículo 133 numeral 3º y 159 del idem.

- 2- En virtud del requisito anterior, deberá anexarse el registro civil de defunción del propietario inscrito del bien.
- 3- Como se indica que lo pretendido es una franja sobre un lote de mayor extensión, deberá adecuar los hechos y pretensiones determinando la cabida y linderos no solo del predio de mayor extensión sino también los de la franja pretendida, pues en caso de una sentencia estimatoria, el título lo constituirá la sentencia que para efectos de registro debe contener todos los datos de identificación y linderos particulares

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, instaurada por la señora MARIA LOURDES ARIAS ARIAS, en contra de JAIRO MELGUIZO ESCOBAR, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bba6bd16eddf98090e5dd47333957f1f122a2eb784218f5265614937b01963c

Documento generado en 23/08/2023 02:18:16 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056074089003202300011900

DEMANDANTE: ORIENTAMOS S.A.S.

DEMANDADO: MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR

ASUNTO: (I) No. 1048 Admite Demanda

La sociedad ORIENTAMOS S.A.S., a través de mandataria judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la señora MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ORIENTAMOS S.A.S. en contra de la señora MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados en los meses de julio y agosto de 2023.

<u>SEGUNDO:</u> Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

<u>TERCERO</u>: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago

expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P.69.522 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c58bdf491d1ac3aef9849bcc1cf9db150435c41c5762d9aca729774b4df9953e

Documento generado en 23/08/2023 02:18:38 PM



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056074089003202300012200

DEMANDANTE: JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA **DEMANDADO:** JORGE ADRIAN VILLADA TABAREZ

ASUNTO: (I) No. 1045- inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Teniendo en lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA, en contra de JORGE ADRIAN VILLADA TABAREZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a0f23e746186b58ea3fdce43f42ac5c1de14602175c0962ab3110b4facfd7**Documento generado en 23/08/2023 02:23:27 PM